



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **53094 del 11 de septiembre de 2008**

Bogotá D. C.

Señor

**LUIS FERNANDO CASTAÑO CÓRDOBA**

Director Ejecutivo

**FEDETRANSCOL**

Cencar bloque A 4 OFICINA 204

Autopista Cali – Yumbo

[fedetranscol@telesat.com.co](mailto:fedetranscol@telesat.com.co)

ASUNTO: Transporte  
Tabla de fletes

En atención a la solicitud por usted efectuada mediante el email de fecha 4 de agosto de 2008, mediante el cual eleva consulta sobre la nueva tabla de fletes. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Resolución 5250 del 3 de diciembre de 2007, estableció las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga. El citado acto administrativo señaló que el valor mínimo que la empresa habilitada en la modalidad de carga debe reconocer al propietario, poseedor o tenedor del vehículo vinculado por la movilización de la mercancía objeto del contrato de transporte, será el determinado por tonelada transportada para cada origen – destino en la tabla anexa a la mencionada resolución.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2663 del 21 de julio de 2008, a través del cual se establecieron los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del servicio.

El 1 de agosto de 2008, mediante la Resolución 3175 se establecieron las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios,

poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, y sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento o por causas legales y en consecuencia, las partes deben atenerse a las cláusulas que voluntariamente acordaron en el mismo, siempre que no exista norma de orden público que así lo impida.

Visto lo anterior, este Despacho no comparte la afirmación que aparece en el escrito de consulta “Da pie entonces a que los remitentes o generadores obliguen a las empresas de transporte, a cambio de su permanencia como proveedores, a celebrar estos contratos falseando, con seguridad, las fechas en que en teoría se habían celebrado”.

Ahora bien, las empresas de transporte de carga a partir de la Resolución 3175 del 1 de agosto de 2008, no podrán celebrar contratos de transporte de carga a largo plazo, hasta tanto el Ministerio de Transporte reglamente lo pertinente, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 2° del citado acto administrativo.

Es necesario manifestar que el Ministerio de Transporte a través de las diferentes resoluciones ha establecido las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de carga, buscando ante todo que los integrantes de la cadena del transporte cumplan con las condiciones de regulación.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica